

# Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

## Número de expediente:

RR/0346/2024

# ¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Control de asistencia del personal del Laboratorio de Obra Pública, del 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

# ¿Qué respondió el sujeto obligado?

Señaló que la información se encuentra disponible para su consulta en el portal de internet de la Auditoría, específicamente en <a href="https://www.asenl.gob.mx">www.asenl.gob.mx</a>, en la sección transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción IX, nómina.

# ¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

# Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

**Fecha de sesión** 06/06/2024

# ¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión: RR/0346/2024
Asunto: Se resuelve, en Definitiva.
Sujeto obligado: Titular de la Unidad
General de Administración de la
Auditoría Superior del Estado de Nuevo
León.
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de
Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número RR/0346/2024, en la que se modifica la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

#### RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a



través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO.** Interposición de recurso de revisión. El 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente RR/0346/2024, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: "La entrega de información que no corresponda con lo solicitado."

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, <u>no compareció</u>, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO.** Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO.** Audiencia de conciliación. El 19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 10-diez de abril de 2024-dos



mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

**NOVENO.** Cierre de instrucción y estado de resolución. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

## CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: "ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA1."



En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

"Solicito el control de asistencia del personal del Laboratorio de Obra Pública del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023."

### B. Respuesta

La autoridad señaló que la información se encuentra disponible para su consulta en el portal de internet de la Auditoría, específicamente en <a href="https://www.asenl.gob.mx">www.asenl.gob.mx</a>, en la sección transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción IX, nómina.

# C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

#### (a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: "La entrega de información que no corresponda con lo solicitado", siendo éste el acto recurrido reclamado.

https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>http://www.hcnl.gob.mx/trabajo legislativo/leyes/leyes/ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de nuevo leon/



## (b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no le entregaron nada de información, que le dieron una liga general, misma que ya consultó con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicitó por este medio.

## (c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

# D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

#### (a) Desahogo de vista



El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

## (b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, señaló que la información se encuentra disponible para su consulta en el portal de internet de la Auditoría, específicamente en <a href="www.asenl.gob.mx">www.asenl.gob.mx</a>, en la sección transparencia, seleccionando el artículo 95, en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción IX, nómina, indicando los pasos para consultar la obligación de transparencia relativa a la nómina.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no le entregaron nada de información, que le dieron una liga general, misma que ya consultó con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicitó por este medio.

Sin embargo, como lo refiere el particular, esa información no corresponde a la solicitada, ya que el sujeto obligado pretende dirigirlo a la obligación de transparencia contenida en la fracción IX, del artículo 95 de la Ley de la materia, concerniente a: "La remuneración bruta y neta de todos los



Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto".

Mientras que el particular es claro en su solicitud, al requerir conocer el control de asistencia del personal del Laboratorio de Obra Pública del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

Por lo que, a todas luces resulta evidente que la obligación de transparencia a la que pretende dirigir al particular no corresponde a lo solicitado, por lo que resulta innecesario analizar el contenido de la liga electrónica que refiere el sujeto obligado, ya que ésta no corresponde a lo requerido.

En ese sentido, <u>en cuanto al control de asistencia</u> del personal del Laboratorio de Obra Pública, resulta importante traer a la vista lo que dispone el numeral 36 fracción XIII del Reglamento Interior de la Auditoría<sup>3</sup>, el cual establece que, corresponde al Coordinador Administrativo, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de entre otras facultades y atribuciones, la de Ilevar el control de asistencia del personal de la Auditoría Superior del Estado.

Por lo tanto, se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/I/REGLAMENTO\_INTERIOR\_DE\_LA\_AUDITORIA\_SUPERIOR\_DEL\_ESTADO\_DE\_NUEVO\_LEON.



Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"<sup>4</sup>.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar el documento donde conste el control de asistencia, bajo los parámetros requeridos por el particular, y por el período señalado, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Siendo preciso señalar que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.



el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**5, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

#### Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por motivación, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.7"; y, "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."8

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\_b%C3%BAsqueda\_27\_mayo\_2021.pdf
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\_legislativo/leyes/leyes/ley-de\_transparencia\_y\_acceso\_a\_la\_informacion\_publica\_del\_estado\_de\_nuevo\_leon/
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\_legislativo/leyes/leyes/ley-de\_transparencia\_y\_acceso\_a\_la\_informacion\_publica\_del\_estado\_de\_nuevo\_leon/
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\_legislativo/leyes/leyes/ley-de\_transparencia\_y\_acceso\_a\_la\_informacion\_publica\_del\_estado\_de\_nuevo\_leon/
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\_legislativo/leyes/leyes/ley-de\_transparencia\_y\_acceso\_a\_la\_informacion\_publica\_del\_estado\_de\_nuevo\_leon/
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\_legislativo/leyes/leyes/ley-de\_transparencia\_y\_acceso\_a\_la\_informacion\_publica\_del\_estado\_de\_nuevo\_leon/
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\_legislativo/leyes/leyes/ley-de\_transparencia\_y\_acceso\_a\_la\_informacion\_publica\_del\_estado\_de\_nuevo\_leon/
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\_legislativo/leyes/leyes/ley-de\_transparencia\_y\_acceso\_a\_la\_informacion\_publica\_del\_estado\_de\_nuevo\_leon/
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\_legislativo/leyes/leyes/ley-de\_transparencia\_y\_acceso\_a\_la\_informacion\_publica\_del\_estado\_de\_nuevo\_leon/
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\_legislativo/leyes/leyes/leyes/ley-de\_transparencia\_y\_acceso\_a\_la\_informacion\_publica\_del\_estado\_de\_nuevo\_leon/
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\_legislativo/leyes



### Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, <u>para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados</u>; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, <u>deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.</u>

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto:

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.



**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado BERNARDO SIERRA GÓMEZ, de la Consejera Vocal, licenciada MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, del Consejero Vocal, licenciado FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, de la Consejera Vocal, doctora MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA y, de la Consejera Presidenta, licenciada BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO **GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA, RÚBRICAS,